

Res. UAIP/350/RImproc+Incmp/665/2020(2)

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con veintitrés minutos del nueve de marzo de dos mil veinte.

El 6 de marzo de 2020, el señor XXXXXX presentó a esta Unidad por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial, la solicitud de información número 350/2020, en la cual solicitó vía electrónica:

1)“Requiero la sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que revocó la resolución del Tribunal Supremo >Electoral en el marco de la controversia en San Francisco Gotera durante los comicios legislativos y municipales del 4 de marzo de 2018”, 2)“asimismo, pido la demanda de inconstitucionalidad interpuesta sobre la elección de los actuales Magistrados del Tribunal Supremo Electoral”, y 3) “en qué estado del proceso se encuentra la referida demanda”.

Examinada la solicitud de información, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. En relación con la información requerida en el número 1), el art. 6 letra d) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) dispone que la información oficiosa “... es aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta ley sin necesidad de solicitud directa”.

2. El art. 13 letra b) LAIP, dispone “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el artículo 10, la siguiente información: (...) b) [l]as sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza de definitiva...”.

3. Sobre estos últimos puntos, debe acotarse que el art. 74 LAIP dispone las excepciones a la obligaciones de dar trámite a solicitudes de información, así el inciso primero señala que “Los Oficiales de Información no darán trámite a solicitudes de información: (...) b. Cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información...”.

En esa misma línea, el artículo 14 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de solicitudes de acceso a la información, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública de fecha 29/09/2017, establece: “En los casos que el Oficial de Información advierta que el contenido de una solicitud de información versa sobre documentación previamente disponible al Público, como información oficiosa o como parte de la gestión de una solicitud anterior, lo hará de conocimiento al solicitante junto con la indicación del sitio electrónico o lugar físico donde puede acceder directamente a la

documentación. En estos casos, el Oficial de Información declarará improcedente el inicio del procedimiento de acceso dentro del Ente Obligado” (sic), razón por la cual deberá declararse improcedente la información requerida en el número 1) señalada al inicio de esta resolución.

4. En ese sentido, en el presente caso el suscrito constató que concurre dicha excepción a la obligación de dar trámite a lo peticionado en el número 1) de la solicitud de acceso, porque la Sala de lo Constitucional publica sus resoluciones –entre ellas se encuentran unos amparos relacionadas a dicho tema–, las cuales están disponibles al público como información oficiosa del Órgano Judicial, en los siguientes enlaces:

| N° | Referencia: | Fecha de resolución: | | Links |
|----|-----------------|----------------------|--|---|
| 1 | Amparo-190-2018 | 13 de marzo de 2019 | ... Sobreseerse ... en contra del Tribunal Supremo Electoral... | http://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2010-2019%2F2019%2F03%2FD3CDD.PDF&number=867549&fecha=13/03/2019&numero=190-2018&cesta=0&singlePage=false%27 |
| 2 | Amparo-190-2018 | 4 de mayo de 2018 | ... Aclaración de la medida cautelar ...decretada pro auto del 30-IV-2018... | http://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2010-2019%2F2018%2F05%2FD3CD8.PDF&number=867544&fecha=04/05/2018&numero=190-2018&cesta=0&singlePage=false%27 |
| 3 | Amparo-190-2018 | 7 de mayo de 2018 | ... Ampliación de medida emitida ... por auto de fecha 30-IV-2018 y aclarada el 4-V-2018... | http://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2010-2019%2F2018%2F05%2FD3CDC.PDF&number=867548&fecha=07/05/2018&numero=190-2018&cesta=0&singlePage=false%27 |
| 4 | Amparo-190-2018 | 30 de abril de 2018 | ... Amplia la medida cautelar emitida... por auto de fecha 30-IV-2018 y aclarada en el auto del 4-V-2018 ... | http://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2010-2019%2F2018%2F04%2FCCA1A.PDF&number=838170&fecha=30/04/2018&numero=190-2018&cesta=0&singlePage=false%27 |

Lo anterior fue corroborado por esta Oficina de Información, y en efecto, “... la sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que revocó la resolución del Tribunal Supremo >Electoral en el marco de la controversia en San Francisco Gotera durante los comicios legislativos y municipales del 4 de marzo de 2018”, puede ser consultada por medio de los enlaces señalados.

5. Al respecto, es importante tener en cuenta el art. 62 LAIP determina: “Los entes obligados **deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder**. La obligación de acceso a **la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa** los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; o bien, (...) o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada (...). En caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en (...), formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información” (Resaltados agregados por esta Unidad).

II. *I.A.* Por otra parte, respecto a las peticiones: 2) “asimismo, pido la demanda de inconstitucionalidad interpuesta sobre la elección de los actuales Magistrados del Tribunal Supremo Electoral”, y 3) “en qué estado del proceso se encuentra la referida demanda”, debe tenerse en consideración que el objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública, según lo establecido en su art. 1 es el de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y, según el art. 4, letra a) de ese mismo cuerpo normativo, la información pública se rige por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

El art. 10 de la LAIP, establece el tipo de información que se considera oficiosa, o mejor dicho la que se debe dar a conocer al público sin necesidad de una solicitud de acceso, y el art. 13 de la misma ley, establece qué tipo información debe darse a conocer a todas las personas por parte del Órgano Judicial.

B. Pese a todo ello, no toda petición de información que se solicite puede ser tramitada, por cuanto jurisprudencialmente se han construido límites para la obtención de la información

por esta vía administrativa, en los términos prescritos en la LAIP, haciéndose una distinción entre información de índole administrativa y la de carácter jurisdiccional.

Al respecto, en las resoluciones del 6/7/2015 y 29/9/2015, pronunciadas en los Amparos 482-2011 y 533-2013 respectivamente y en la resolución del 20/8/2014, Inc. 7-2006, se indicó que a partir de una interpretación sistemática de los arts. 110 literal “e” de la LAIP y 9 del Código Procesal Civil y Mercantil se determina que hay una intención manifiesta de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos, y no con las normas estatuidas por la LAIP. En este sentido, debe entenderse que el acceso a la información pública que facilita la normativa en mención, únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional.

En este contexto, en la jurisprudencia aludida se estableció que: “... **la información jurisdiccional es todo dato que constate la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros.** Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, número de referencia de proceso en trámite o fenecidos, etc. (...) el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente...” (sic). (Resaltados agregados)

Sobre el efecto vinculante de las decisiones de la Sala de lo Constitucional, en la improcedencia del 25/9/2014, emitida en el proceso de hábeas corpus 445-2014, la cual puede ser consultada directamente en el Portal del Centro de Documentación Judicial, por ser información de carácter oficiosa, se ha sostenido “...*la obligación de los aplicadores jurisdiccionales o administrativos de cumplir con lo ordenado en las reglas adscritas a las disposiciones constitucionales, así como con lo dispuesto en la interpretación de los*

contenidos de los derechos fundamentales efectuada a través de los procesos constitucionales, entre ellos, los de amparo y hábeas corpus...” (itálicas agregadas).

En dicha decisión, la Sala de lo Constitucional indicó que sus resoluciones y fallos: “... no pueden entenderse como documentos conformados por segmentos aislados e incoherentes, carentes de efectos obligatorios, sino como un todo armónico y unitario en el que se reflejan y concretiza la actuación jurisdiccional y la fundamentación y decisión del tribunal, todo lo cual está dotado de plena obligatoriedad para las partes procesales; y en el caso de las resoluciones y fallos de la Sala de lo Constitucional, ***estos tienen efectos vinculantes jurídicamente para las autoridades***” (itálicas y resaltados agregados).

En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha delimitado “los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia y los que atañen a esta Sala. (...) [l]o que se ha hecho es aclarar que la información administrativa que corresponda al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales...”. (Inc. 7-2006 ya citada).

C. En esa línea argumentativa el Instituto de Acceso a la Información Pública, por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), del 17/5/2016, sostuvo que “... el art. 110 letra “f” de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

Asimismo, el mencionado Instituto por resolución con referencia NUE 144-A-2017, del 12/6/2017, determinó que si bien la LAIP le otorga facultades para dirimir controversias “entre los entes obligados y la población peticionaria en general, dichas controversias deben versar sobre temas de **acceso a la información pública** para que se active la competencia objetiva y así conocer de los casos que se presentan en esta instancia”; por tanto, declaró improponible el recurso de apelación interpuesto por un ciudadano contra resolución emitida por esta Unidad de Acceso, respecto a información relacionada con un expediente judicial.

2. En virtud de las consideraciones antes expuestas, esta Unidad advierte que el petionario requiere: 2)“asimismo, pido la demanda de inconstitucionalidad interpuesta sobre la elección de los actuales Magistrados del Tribunal Supremo Electoral”, y 3) “en qué estado del proceso se encuentra la referida demanda”,

Tales peticiones persiguen obtener la demanda y conocer el estado del proceso; de manera que, conforme a los criterios sostenidos por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y el Instituto de Acceso a la Información Pública, la información relacionada en los números 2) y 3) de la solicitud de acceso es de carácter jurisdiccional y por consiguiente únicamente puede ser proporcionada al petionario directamente por los tribunales respectivos.

En consecuencia, la información relacionada en los números 2) y 3) de la solicitud de información, presentada el 6/03/2020, no es competencia de esta Unidad, pues escapa del ámbito de aplicación de la LAIP, ya que se trata de información propiamente jurisdiccional, la cual debe ser requerida ante las instancias judiciales correspondientes.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 6 letra d), 13 letra b), 62 inciso 2º, 71, 72 y 74 letra b) de la Ley de Acceso a la Información Pública; 14 del “Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitud de Acceso a la Información”, se resuelve:

1. *Declárase* improcedente lo requerido en el número 1) de la solicitud de acceso relacionado con 1)“... la sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que revocó la resolución del Tribunal Supremo >Electoral en el marco de la controversia en San Francisco Gotera durante los comicios legislativos y municipales del 4 de marzo de 2018”, por encontrarse actualmente publicada de forma oficiosa en el Portal del Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, en los enlaces detallados en esta decisión.

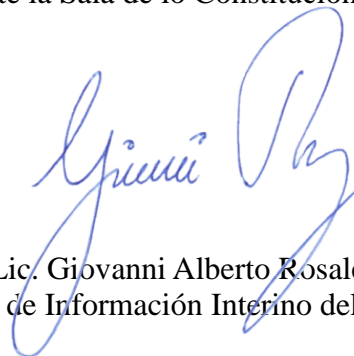
2. *Invítase* al ciudadano para que acceda a los enlaces electrónicos indicados en esta resolución con el fin de consultar y descargar la información solicitada en la petición número 1) mencionada al inicio de esta resolución.

3. *Declárese incompetente* esta Unidad de Acceso a la Información Pública, para tramitar las peticiones referentes a: 2)“asimismo, pido la demanda de inconstitucionalidad interpuesta sobre la elección de los actuales Magistrados del Tribunal Supremo Electoral”, y 3)

“en qué estado del proceso se encuentra la referida demanda”, por ser la información requerida de índole jurisdiccional.

4. *Requiera el* peticionario su solicitud directamente ante las instancias jurisdiccionales correspondientes, es decir ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

5. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.